



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-957/2021

ACTORA: ALBA MARÍA OJEDA
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per
saltum*, por **Alba María Ojeda Rosales**, por propio derecho y
ostentándose como militante del partido Morena.

La actora controvierte el oficio MORENA-INE-409/2021,
presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹
por el cual solicitó la sustitución de la fórmula de candidatas a
diputadas federales por el principio de mayoría relativa para el

¹ En lo siguiente, Consejo General.

Distrito XVIII, con Cabecera en Zongolica, Veracruz, lo cual señala la ahora actora, sirvió como base para que el Instituto Nacional Electoral² emitiera el acuerdo INE/CG360/2021, aprobado el trece de abril de del año en curso, por el que se sustituyeron las candidaturas a diputaciones federales para el proceso 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El Contexto3

 II. Del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Improcedencia6

 I. Decisión.....7

 II. Marco normativo8

 III. Caso concreto.....11

 IV. Conclusión14

RESUELVE15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo subsecuente, podrá citarse por sus siglas “INE”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-957/2021

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.
4. **Solicitud de inscripción de candidaturas.** Del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,³ los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones federales.

³ En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas se referirán al presente año.

5. **Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios.

6. **Acuerdo INE/CG354/2021.** El nueve de abril, el Consejo General en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los distintos partidos políticos y coaliciones.

7. **Oficio MORENA-INE-409/2021.** El diez de abril, mediante oficio presentado ante el Consejo General, el partido político Morena solicitó la sustitución de la fórmula de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa para el Distrito XVIII, con Cabecera en Zongolica.

8. Se solicitó la sustitución de Ana Cecilia Falcon y Graciela Ramírez López por Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle y María Dolores Mejía Peralta.

9. **Acuerdo impugnado.** El trece de abril siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG360/2021, por el cual sustituyeron las candidaturas a diputaciones federales para el proceso 2020-2021.

10. Del referido acuerdo se controvierte la aprobación de Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle y María Dolores Mejía Peralta.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El ocho de mayo, la actora promovió por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-957/2021

derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-957/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al controvertirse el acuerdo INE/CG360/2021, emitido por el Consejo General, por el que se sustituyeron las candidaturas a diputaciones federales para el proceso 2020-2021, en específico las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de Morena en el Distrito XVIII, con Cabecera en Zongolica, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso s f) y

g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. En principio, se precisa que, si bien la promovente de este juicio refirió expresamente que controvierte el oficio MORENA-INE-409/2021, esta Sala cuenta con la atribución de interpretar el ocurso a fin de determinar la verdadera intención de la promovente.

16. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁴

17. En ese orden de ideas, pese a la manifestación expresa de la actora, se advierte que lo que realmente le causa perjuicio es la resolución del Consejo General del INE, la cual sustituyó las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de Morena en el Distrito XVIII, con Cabecera en Zongolica, Veracruz.

18. Por ende, para efectos de analizar el presente asunto se tendrá como controvertido el acuerdo del Consejo General del INE a que se hizo referencia.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=interpretar>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-957/2021

I. Decisión

19. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea.

II. Marco normativo

20. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

21. Por su parte, el artículo 8 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o** se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

22. Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

23. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que es claro que la intención del legislador fue

establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las señaladas hipótesis.

24. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁵, no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, aquellos actos que deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

25. Ahora bien, el artículo 7 de la Ley de Medios se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

26. Cabe resaltar que, la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de

⁵ Artículo 30

(...)

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-957/2021

acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

27. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁶

28. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

III. Caso concreto

29. Como se precisó, la promovente controvierte el Acuerdo **INE/CG360/2021**, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del INE, por el cual se sustituyeron las candidaturas a diputaciones federales para el proceso 2020-2021.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

30. Lo anterior evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla a nivel federal para elegir diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, dada la solicitud de la accionante de que se cancele el registro de Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

31. En este sentido, el acuerdo INE/CG360/2021, se emitió en la segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, iniciada el trece de abril dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del catorce siguiente.

32. Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es un hecho público y notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios⁷, que el referido Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso⁸.

33. En el presente caso, al no establecerse la fecha en la que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, lo procedente será tomar en cuenta la fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

34. Ahora bien, para el cómputo del plazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano, debe considerarse que al tratarse

⁷ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
(...)”.

⁸ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616678&fecha=23/04/2021

de un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, no requería notificación y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en ese medio de difusión, es decir, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

35. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar, considerando todos los días como hábiles, transcurrió del **domingo veinticinco al miércoles veintiocho de abril** del año en curso.

36. Sin embargo, la demanda se presentó ante esta Sala Regional el **sábado ocho de mayo** siguiente, esto es, evidentemente fuera del plazo que la ley otorga, como se advierte de la siguiente representación gráfica:

ABRIL-MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				23 Publicación del Acuerdo en el Diario de la Federación	24 Surte efectos la publicación	25 Primer día para impugnar
26 Segundo día para impugnar	27 Tercer día para impugnar	28 Cuarto día para impugnar	29	30	1	2
3	4	5	6	7	8 Presentación de la demanda	

37. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-742/2021.

38. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora señala en sus agravios diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin embargo, tales

manifestaciones van encaminadas a evidenciar la supuesta ilegalidad del acto impugnado.

39. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de considerarlo pertinente y oportuno, los haga valer por la vía y forma que estime pertinente.

IV. Conclusión

40. En este sentido, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano resulta improcedente por extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe desecharse.

41. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, se desecha de plano la demanda.

42. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de ocho de mayo del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Regional requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de ley del presente juicio y remitiera las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

43. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en el que se renovará el Congreso de la Unión, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-957/2021

44. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.⁹

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **por estrados** a la actora y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

⁹ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.